

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de marzo 2022. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela esta en el día 15 para resolver. Del estudio de la misma, se advierte que la impugnación realizada por la IPS UNIVERSITARIA es con el fin de que sea identificada la entidad que le corresponde brindar el tratamiento integral, toda vez que en la parte resolutive de la providencia no se especifica cual es.

A Despacho de la señora Juez,

**Juliana Rodriguez
Pineda Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Claudia Patricia Gutiérrez Mejía
Accionado	Savia Salud EPS y IPS Universitaria
Radicado	05079-40-89-002-2021-00030-01
Auto (I)	305

Encontrándose este proceso a despacho para desatar la impugnación acá promovida, advierte la Judicatura que no habrá lugar a su resolución, por la razón que seguidamente será explicada.

1. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Gutiérrez Mejía, invocó la protección constitucional a su derecho fundamental de a la salud y seguridad social, en contra de SAVIA SALUD EPS y LA IPS UNIVERSITARIA, debido a que la IPS no le había programado la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

Esta acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia), el cual mediante proveído del 08 de febrero de 2022, admitió la solicitud deprecada por la accionante, corriendo el respectivo traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa; profirió decisión de fondo, y emitió sentencia del 11 de febrero hogaño, en el cual se le ordenó a la IPS UNIVERSITARIA que le asignara la consulta requerida y también concedió el tratamiento integral.

Esa decisión fue impugnada por la accionada IPS bajo el único argumento de que es necesario que quede absolutamente claro en la parte resolutive de la sentencia, especialmente en el numeral cuarto, cuál es la entidad que debe brindar el

tratamiento integral ordenado por el fallador a favor del accionante, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de dicha impugnación.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de sentencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(subraya fuera del texto original)

Se desprende de lo anterior, que la IPS UNIVERSITARIA, busca con la impugnación a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, el 11 de febrero de 2022, es que le sea aclarado el numeral cuarto de dicho fallo, en el sentido de que se le advierta quién es la entidad que debe brindar el tratamiento integral ordenado por el fallador.

En tal sentido, observa esta Judicatura, en sede de segunda instancia y al estudiar las admisibilidad de la impugnación, que la misma es improcedente en tanto realmente no se trata de una impugnación por inconformidad con la forma en que se resolvió el litigio sino de una solicitud de precisión o aclaración del contenido de la parte resolutive, la que no le corresponde ni le es dable hacerla a un juez diferente al que profirió la sentencia de cuya aclaración se solita, aunado a que no tiene tampoco la facultad de efectuar una labor de interpretación que no le corresponde, más cuando la lectura de la sentencia es claro que el lector no debe ceñirse sólo a la parte resolutive, sino que su estudio debe mirarse desde un panorama amplio y completo de la motivación de la decisión.

En este orden de ideas, el Juzgado declarará improcedente la impugnación efectuada por el representante de la IPS UNIVERSITARIA y ordenará la devolución del expediente a su lugar de origen, para que de considerarlo procedente el Juzgado de instancia resuelva sobre la admisibilidad de la aclaración de la resolutive de la sentencia por ellos emitida y de serlo, una vez realizada esta y notificada, las partes consideren ahí sí, si hay lugar a impugnar al sentencia..

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

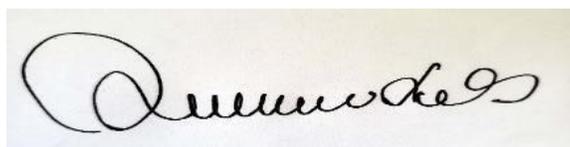
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la impugnación elevada por el representante de la entidad accionada IPS UNIVERSITARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. para que de considerarlo procedente, el Juzgado resuelva sobre la admisibilidad de la aclaración de la sentencia por ellos emitida.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que de ser posible el Juzgado resuelva sobre la admisibilidad de la aclaración de la sentencia por ellos emitida.

TERCERO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho